



Rad.08638318900120251802.- Causa Penal 1° Inst. Con Preso. -
Spoca: 086386001259202400614. Fiscalía 43 Seccional de Sabanalarga. -

1.-VISTOS

Procede el Despacho, luego de advertir que no hay acto irregular que corregir ni nulidad que decretar, a dictar el fallo que corresponda dentro del proceso penal que por el delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO ARTICULO 104ª – 104B** de la Ley 599 de 2000, que se adelanta en contra de **ALFONSO RAMIRO GOMEZ MENDOZA**, y del que resultó ser víctima **YENIFER PAOLA ORTEGA VEGA** conforme la acusación que se formulara en la audiencia de formulación de acusación de 14 de Febrero de 2025

2.-HECHOS:

Según escrito de acusación, los hechos tuvieron ocurrencia el día 15 de octubre de 2024, en horas de la madrugada, en la residencia ubicada en la Carrera 11 N.º 1A-03 del barrio Porvenir del municipio de Repelón, Atlántico, cuando presuntamente el señor ALFONSO GÓMEZ MENDOZA sostuvo una discusión con la señora YENIFER PAOLA ORTEGA VEGA, quien era su compañera sentimental desde hacía aproximadamente catorce años y madre de sus dos hijos, con quien convivía. Dicha discusión se originó al interior de la habitación que compartían, motivada por conductas celotípicas recurrentes por parte del hoy acusado. En el marco de esta confrontación, la Fiscalía sostiene que el señor ALFONSO RAMIRO GÓMEZ MENDOZA le causó la muerte a la señora YENIFER PAOLA ORTEGA VEGA mediante asfixia mecánica, utilizando sus manos como mecanismo homicida, valiéndose de la cercanía y de la situación de intimidad en la que se encontraba la víctima. Posterior a los hechos, el procesado intentó quitarse la vida sin lograrlo, y acto seguido procedió a envolver el cuerpo sin vida en una sábana, intentando ocultarlo debajo de la cama. Finalmente, siendo aproximadamente las 04:00 a.m., abandonó el lugar de los hechos, siendo captado por cámaras de seguridad de la vivienda cuando se retiraba en una motocicleta con rumbo desconocido. Indica la Fiscalía que estos hechos se soportan en las entrevistas practicadas, entre ellas las rendidas por el padre de la víctima y por el menor hijo en común, así como en los demás elementos materiales probatorios recaudados en desarrollo de la investigación.



3.-IDENTIDAD DEL PROCESADO:

NOMBRES	ALFONSO RAMIRO
APELLIDOS	GOMEZ MENDOZA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.C. N.º 85.035.128
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	ZAPAYAN, 22 DE ABRIL DE 1976
PADRES	RAFAEL GOMEZ Y MARIA MANUELA MENDOZA
OCUPACIÓN	OPERADOR-MAQUINARIA
DIRECCION	CARRERA 11 #A-03, EL PORVENIR, REPELON, ATLANTICO
ESTATURA	1.79 CM

4.-ACTUACIÓN PROCESAL:

Con base en los anteriores hechos el día 22 de Octubre de 2024, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Repelón con funciones de control de garantías legalizó su Captura y la Fiscalía le formuló imputación por los delitos de **FEMINICIDIO AGRAVADO ARTICULO 104ª – 104B**, de la Ley 599 de 2000 cargos que no fueron aceptados por ALFONSO RAMIRO GÓMEZ MENDOZA, y se le impuso medida de aseguramiento preventiva en Establecimiento Carcelario.

El 14 de Febrero en la audiencia de acusación, el Fiscal Primero Seccional de Sabanalarga formuló acusación contra el procesado por los delitos de **FEMINICIDIO AGRAVADO ARTICULO 104ª LITERAL A Y E, EN CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA 104B LITERAL G.**

Posteriormente se practicó la audiencia preparatoria el 18 de Marzo de 2025, en donde se efectuó el descubrimiento, enunciación y decreto de pruebas. En esta se admiten la totalidad de las pruebas solicitadas tanto por Fiscalía como por la defensa.

El día 24 de Junio de 2025, tuvo continuidad la audiencia de juicio oral. La Fiscalía presento la teoría del caso llamada "El homicida posesivo". El juicio oral se desarrolló en varias sesiones lográndose recepcionar algunos testimonios y otros fueron desistidos por parte de fiscalía.

5- DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA RECABADOS:



En la audiencia preparatoria del día 18 de Marzo de 2025 la fiscalía y la defensa realizaron estipulaciones. Estipularon lo siguiente:

1. Las partes acordaron tener como hecho probado que la víctima, YENIFER PAOLA ORTEGA VEGA, falleció.
2. La plena identificación del procesado ALFONSO RAMIRO GOMEZ MENDOZA.

Los elementos materiales probatorios de los cuales se solicitó su introducción el juicio oral fueron:

1. Testimonio de JESUS ALBERTO CAÑAS MEZA.
2. Testimonio de PABLO BELTRAN NIEVES
3. Testimonio de KARINA MARGARITA OTERO CASTRO
4. Testimonio de JORGE ELIECER ORTEGA CANTILLO
5. Testimonio del menor A.J.G.O
6. Testimonio de LUIS ALBERTO BARRAZA GUERRERO
7. Testimonio de JAINNER ENRIQUE DIAZ PINO
8. Testimonio de JEISON JAVIER ALDANA RAMOS
9. Testimonio de KAROL DOLORES ORTEGA MENDOZA
10. Testimonio de FLANKLIN LOZANO ALMANZA
11. Testimonio de CESAR SANTANA MALDONADO
12. Testimonio de HERALDO SEGUNDO JIMENEZ
13. Testimonio del acusado, ALFONSO RAMIRO GOMEZ MENDOZA

PRUEBAS PRÁCTICADAS

Testigo N°1: JESUS ALBERTO CAÑAS MEZA (Investigador Criminal)

Acreditación: 05 años de servicio en la Policía Nacional, adscrito a la SIJIN del Departamento del Atlántico, con experiencia en el grupo de homicidios, formación técnica y profesional en investigación judicial.

Actuación en el caso: Manifestó haber participado en las diligencias relacionadas con los hechos ocurridos el 15 de octubre de 2024, en el municipio de Repelón, donde resultó víctima Yenifer Paola Ortega Vega. Indicó que realizó informe ejecutivo e informe de investigador de campo, así como otros documentos como noticia criminal (FPJ-2), reporte de iniciación (FPJ-1), solicitud de registros



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga

videográficos (FPJ-41), informe de campo (FPJ-11), acta de derechos del capturado (FPJ-6) y, el informe ejecutivo (FPJ-3).

Señaló que tuvo conocimiento del hecho mediante información recibida por central de radio, en la que se informó sobre la presencia de una mujer sin signos vitales al interior de una vivienda en el municipio de Repelón, por lo cual se desplazaron al lugar y realizaron los actos urgentes conforme lo señalado en el artículo 205 del Código de Procedimiento Penal.

Indicó que solicitó y obtuvo registros videográficos de los residentes de una vivienda en la Calle 11 #1ª-03, del municipio de Repelón, que se ubica al lado del lugar de los hechos, de los cuales extrajo fotogramas. En estos se observa al señor Alfonso Ramiro Gómez Mendoza saliendo de la vivienda donde fue hallada la víctima, compañera sentimental del procesado, dirigiéndose posteriormente a una casa cercana en donde viven los padres de la víctima, permaneciendo allí por unos momentos, recogiendo una motocicleta de su propiedad y huyendo del lugar sin rumbo conocido aproximadamente a las 4:08 a.m. del día de los hechos.

Señaló que la identificación del indiciado se realizó con base en información suministrada por familiares, registros videográficos, así como verificación mediante web service, antecedentes y dactiloscopia. Indicó que materializó la captura de Alfonso Ramiro Gómez Mendoza el 21 de octubre de 2024 en Santa Marta, diligenciando el acta de derechos del capturado. Asimismo, señaló que el informe ejecutivo contiene el detalle de todas las actividades investigativas realizadas, incluyendo solicitudes de antecedentes, plena identidad y demás actuaciones.

Al contrainterrogatorio:

Manifestó que no conocía previamente al capturado y que su identificación se basó en lo informado por familiares y en los elementos recolectados en la investigación, incluyendo videos y web service.

Testigo N°2: PABLO BELTRAN NIEVES (Subintendente – Investigador Criminal)

Acreditación: Más de 20 años y 10 meses de servicio en la Policía Nacional, con aproximadamente 8 años como Policía Judicial; adscrito a la SIJIN del Departamento del Atlántico, en el componente de homicidios; formación técnica en investigación judicial y realización de entrevistas avanzadas.



Actuación en el caso: Manifestó haber participado en las diligencias relacionadas con los hechos en los que resultó víctima Yenifer Paola Ortega Vega, indicando que su intervención consistió principalmente en apoyar al investigador líder del caso, Jesús Alberto Cañas Meza.

Señaló que realizó como actuación principal la entrevista al padre de la víctima, como parte de las labores investigativas adelantadas dentro del proceso. Indicó inicialmente que no recordaba otras actuaciones específicas dentro del caso; sin embargo, al ponérsele de presente documentos para refrescar memoria, reconoció su participación en la elaboración e intervención en informes relacionados con la investigación, entre ellos un informe ejecutivo (FPJ-3) y una solicitud de antecedentes judiciales (FPJ-37). Manifestó que, en la entrevista al padre de la víctima, este señala que el día anterior estaba departiendo junto a su hija y con el esposo de esta y que en hora de las noches estos últimos partieron a su residencia a descansar y al otro día, a la madre recibir una llamada del trabajo de la hija donde le comunicaban que esta no había ido a trabajar, ingresan al domicilio de su hija y la encuentra muerta debajo de la cama envuelta en una sábana. Asimismo, señala que dentro de las diligencias solicitó entrevistar al menor A.J.G.O, hijo de la víctima.

Señala asimismo que se realizó búsqueda en circuito cerrado de televisión cerca del lugar de los hechos e indica la forma en cómo se logró la identificación del procesado.

Al Contrainterrogatorio: Indicó que el día anterior a los hechos se encontraba departiendo junto con su hija y su yerno, compartiendo en la terraza de la vivienda y consumiendo bebidas alcohólicas y que posteriormente, en horas de la noche, cada uno se retiró a descansar en sus respectivos espacios. Indicó que, al día siguiente en horas de la mañana, el padre de la víctima fue alertado debido a que su hija no respondía y no había asistido a su lugar de trabajo, razón por la cual decidió acercarse al apartamento de esta, pero al no obtener respuesta, optó por ingresar al inmueble, encontrando a su hija sin vida, debajo de la cama y envuelta en una sábana.

Señala además que las cámaras que captaron al procesado son del domicilio de los padres que son casi el mismo toda vez que comparten patio y que señala que presuntamente el procesado es el autor toda vez que existen antecedentes donde la víctima había sido maltratada por este y la forma en como este huye del lugar de los hechos.



Testigo N°3: JAINNER ENRIQUE DIAZ PINO (Patrullero – Perito en topografía Forense)

Acreditación: 4 años de servicio en la Policía Nacional, adscrito a la Seccional de Investigación Criminal del Departamento del Atlántico SIJIN; formación como técnico profesional en topografía forense, con curso básico de policía judicial y diplomados afines. Ha realizado más de 30 informes en su especialidad.

Actuación en el caso:

Manifestó haber participado en las diligencias relacionadas con los hechos donde resultó víctima Yenifer Paola Ortega Vega. Indicó que hizo parte del grupo que realizó la inspección técnica a cadáver, de la cual se derivaron informes de investigador de campo, incluyendo el informe topográfico del lugar de los hechos y el álbum fotográfico. Señaló que elaboró el informe topográfico asociado a la noticia cuyo objetivo fue describir las características físicas del lugar mediante un bosquejo topográfico.

Indicó que, al llegar al lugar, ubicado en el barrio Porvenir del municipio de Repelón, encontraron una vivienda de una sola planta compuesta por una sala, dos habitaciones, un baño y un pasillo. En la habitación número uno halló, debajo de una cama, un cuerpo sin vida de sexo femenino parcialmente visible.

Manifestó que el lugar fue entregado por el primer responsable y que no había otras personas en el interior. Preciso que se realizó búsqueda de elementos materiales probatorios, sin encontrar otros elementos relevantes distintos al cuerpo sin vida. Explicó que inicialmente se hizo la descripción del cuerpo en el sitio, pero debido al espacio reducido fue necesario extraerlo de debajo de la cama y trasladarlo al pasillo para continuar con la inspección técnica a cadáver, así como la fijación fotográfica. Asimismo, indicó que el cuerpo fue embalado y remitido a Medicina Legal con el fin de practicar necropsia para establecer identidad, causa y manera de la muerte, entre otros aspectos. Señaló que al hacer la inspección técnica al cadáver al cual se le halló un tipo de espuma ubicada en la región bucal y en la región nasal, y de igual forma, se hallaban manchas color rojo en su camiseta. De igual manera, menciona que al hallar el cuerpo este se hallaba en un estado de rigidez parcial.

Manifestó que dentro del bosquejo topográfico se dejó constancia de la existencia de una cámara de videovigilancia en el lugar, la cual podría contener material relevante sobre los hechos y señaló que el álbum fotográfico fue realizado por otro funcionario (Subintendente Javier Bárcenas), aunque él estuvo presente en la diligencia.



Contrainterrogatorio:

Manifestó que no fue quien tomó las fotografías del álbum, sino otro funcionario, y que no realizó medición de distancias respecto a la captación de imágenes. Indicó que la cámara observada en el lugar solo permitía inferir la posible existencia de material videográfico, sin determinar directamente la autoría de los hechos.

Testigo N°4: KARINA MARGARITA OTERO CASTRO

Manifestó que fue citada como testigo no presencial en razón a que tuvo contacto con la víctima, YENIFER ORTEGA VEGA, en horas previas a los hechos. Indicó que su relación con la víctima era de carácter laboral y familiar, pues se desempeñaba en el cuidado de los hijos de la víctima y oficios del hogar, y además tenían parentesco, al ser sus padres primos hermanos.

Señaló que el día 14 de octubre de 2024, aproximadamente a las 9:00 a.m., acudió a la vivienda de la víctima, donde realizaba labores domésticas. Indicó que encontró a Yennifer lavando uniformes, manifestándole que debía viajar al día siguiente, por lo que decidió ayudarle con dicha actividad. Refirió que mientras realizaban estas labores, la víctima le comentó que el señor Alfonso Gómez había llegado molesto la noche anterior y había “partido la reja”, sin explicarle el motivo de dicha conducta.

De igual manera, indicó que la víctima le comentaba aspectos de su relación con el señor Alfonso Gómez, describiéndolo como una persona celosa, que no permitía la interacción social con otras personas y señaló que, aunque no presencié agresiones físicas directamente, la víctima le manifestaba temor y le reiteraba constantemente que no dejara solos a sus hijos ni a su madre. Manifestó que tenía conocimiento de que el señor Alfonso consumía licor y que, en ocasiones, compartían en espacios familiares. Indicó que el día anterior a los hechos observó al señor Alfonso Gómez consumiendo bebidas alcohólicas en el apartamento de la víctima, con Yennifer y en compañía de los padres de esta.

Señaló que aproximadamente a la 1:00 p.m. del día 14 de octubre de 2024 se retiró del lugar, siendo esta la última vez que vio tanto a la víctima como al señor Alfonso Gómez.

Contrainterrogatorio:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga

Manifestó que no presenció los hechos en los que resultó fallecida la víctima, reiterando que se retiró del lugar horas antes, por lo que no es testigo directo del homicidio. Indicó que la información sobre el comportamiento celoso del señor Alfonso Gómez provenía de lo que la víctima le manifestaba, aunque afirmó que también lo percibía en su comportamiento. Asimismo, señaló que no observó lesiones físicas visibles en el rostro de la víctima, y que el único hecho que conoció fue el daño a la reja mencionado por la misma.

Testigo N°5: JORGE ELIECER ORTEGA CANTILLO (Padre de la Víctima)

Manifestó ser el padre de la víctima Yenifer Ortega Vega. Indicó que el día 14 de octubre de 2024 se encontraba en su residencia y que invitó al señor Alfonso Gómez al apartamento de este, el cual colinda con su vivienda, a consumir unas cervezas y pasaron todo el día tomando. Señaló que inició el consumo de cerveza aproximadamente a las 9:00 a.m. y permaneció en compañía del señor Alfonso hasta alrededor de las 7:00 p.m., momento en el cual, debido a sentirse ya mareado producto de las bebidas, decidió retirarse a su vivienda a descansar. Indicó que durante ese tiempo también estuvo presente su esposa, quien entraba y salía entre ambas viviendas y que su hija, que estaba donde de la hermana, llegó se colocó a lavar una ropa y que al este retirarse, observó que su hija Yenifer se dirigía hacia su apartamento, logrando verla ingresar al mismo. Indicó que esta fue la última vez que la vio con vida.

Refirió que su hija vivía con el señor Alfonso Gómez y sus dos hijos menores de edad. Señaló que, aunque su hija no le manifestaba problemas graves, sí tenía conocimiento de discusiones frecuentes entre la pareja, debido principalmente a los celos del señor Alfonso, que no le gustaba que la víctima hablara con sus amigos e indicó que en una ocasión presenció una agresión física, en la que el señor Alfonso Gómez estaba ahorcando a su hija, por lo que intervino. Asimismo, señaló que cuando el señor Alfonso consumía licor, se tornaba agresivo y grosero con la víctima.

Manifestó que, al día siguiente, al notar que su hija no respondía llamadas y no había asistido a su trabajo, decidió ingresar al apartamento, encontrando inicialmente un lavamanos partido. Posteriormente, al revisar debajo de la cama, encontró el cuerpo sin vida de su hija e indicó que ante esta situación pidió ayuda, forzó el ingreso al lugar y avisó a las autoridades.



Señaló que no volvió a ver al señor Alfonso Gómez después de los hechos y que tuvo conocimiento de que este huyó en una motocicleta que pertenecía a su hija, la cual fue devuelta alrededor de 5 o 6 días después por un hermano del señor Alfonso que reside en el municipio de Zapayán.

Asimismo, indicó que en el lugar de los hechos existían cámaras de seguridad, tanto en el apartamento de la víctima como en su vivienda, que enfocaban hacia la casa de la víctima, cuyos registros fueron recolectados por funcionarios de policía judicial.

Contrainterrogatorio:

Ratificó que entre la víctima y el señor Alfonso Gómez existían discusiones frecuentes, que presenció al menos una agresión física en la que el señor Alfonso intentaba ahorcar a su hija y reiteró que el comportamiento del señor Alfonso Gómez era celoso hacia la víctima, aunque indicó que en su presencia no lo observó reclamándole directamente. Asimismo, confirmó que la víctima convivía únicamente con el señor Alfonso y sus dos hijos menores de edad.

Testigo N°6: MENOR DE INICIALES A.J.G.O (Hijo de la víctima)

Manifestó ser menor de edad, con 14 años, estudiante, y que para la época de los hechos convivía con sus padres y su hermano. Indicó que su madre responde al nombre de Yenifer Paola Ortega Vega y su padre al nombre de Alfonso Ramiro Gómez Mendoza.

Relató que la relación entre sus padres no era buena, ya que su padre constantemente agredía físicamente a su madre y ejercía control sobre ella, celándola, impidiéndole salir. Respecto a su relación con su madre indicó que era más cercana, a pesar de que esta se la pasaba trabajando, mientras que con su padre era distante.

En cuanto a los hechos, manifestó que el día 14 de octubre de 2024, día de los hechos estuvo durante el día con su madre y en horas de la noche se encontraba en la casa de una tía. Señaló que al regresar a su vivienda aproximadamente a las 9:00 p.m., iban a buscar el y su hermano la toalla para bañarse y su padre les dijo que no entraran. Asimismo, indicó que en la madrugada del 15 de octubre se despertó tras escuchar un ruido del lavamanos que se había caído y al dirigirse al baño *"encuentro a mi padre que se iba a ahorcar y entonces yo le pregunto que por qué iba a hacer eso y no me dijo nada, no me dijo nada. Yo le pregunté, llegué*



al cuarto donde dormía él con mi mamá y le pregunté que si mi mamá dónde estaba y ... me respondió que ya la había llevado hacia los buses y ya de ahí no... más nada, salió y se fue enseguida".

Señaló que el día que ocurrieron los hechos se encontraba en su cuarto, en su casa y que no escuchó discusiones entre sus padres esa noche, ni ruidos extraños adicionales. Indicó que no recuerda detalles sobre la vestimenta de su padre ni si presentaba heridas en el rostro.

Testigo N°7: KAROL DOLORES ORTEGA MENDOZA (Perito Forense)

Acreditación: 11 años de experiencia en medicina forense, médica y cirujana con entrenamiento en ciencias forenses y especialización en derecho médico, adscrita a la Unidad Básica Zonal de Baranoa del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ha realizado aproximadamente 2000 necropsias médico-legales.

Actuación en el caso: Manifestó haber realizado la necropsia médico legal al cuerpo de la señora Yenifer Paola Ortega Vega, la cual comprendió una exploración post mortem mediante incisión especial en el cuello "plano por plano", en atención al contexto del acta de inspección técnica al cadáver, encontrando hematomas a nivel muscular y una fractura en estructuras óseas de la vía respiratoria superior, lo que indica la aplicación de una fuerza intrínseca que comprimió el cuello y que ocasionó dichas lesiones. Asimismo, realizó exploración en los músculos dorsal y en brazo derecho, donde se encontró hematomas de tipo contundente en ellos y unas contusiones en músculos profundos y resalta que el cadáver se encontraba en avanzado estado de descomposición, sin embargo, ello no impidió identificar los signos de violencia descritos.

Señala que, desde el punto de vista médico, este hecho se conceptúa como homicidio y en cuanto a las conclusiones del dictamen pericial manifestó que la causa básica de muerte fue una asfixia a causa de una compresión extrínseca del cuello, la cual generó insuficiencia respiratoria aguda por disminución de oxígeno. Señaló que el mecanismo corresponde a una compresión del cuello que pudo haber sido realizada con mano o brazo, siendo compatible con un estrangulamiento.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga

Determinó que la manera de muerte es violenta, clasificándola como homicidio en un contexto de feminicidio, con base en los hallazgos encontrados, la información aportada por la autoridad y los lineamientos técnico-científicos aplicables a este tipo de investigaciones de muerte por feminicidio y explicó que sus conclusiones están fundamentadas en reglamentos técnicos y guías de investigación forense, aplicando criterios científicos en el análisis de los hallazgos del examen post mortem.

Contrainterrogatorio:

Al contrainterrogatorio de la defensa manifestó que la causa de muerte fue asfixia por compresión extrínseca del cuello, manera de muerte violenta en un contexto de feminicidio, reiterando que esta produjo la muerte por disminución de oxígeno. Frente a la pregunta realizada por la defensa donde se le interroga "*¿Si la occisa resbaló ese día y luego su compañero, para ayudarla le puso sus manos en el pecho y le causó el hematoma que la testigo manifiesta?*", aclaró e indicó que las lesiones encontradas en la víctima no fueron en el tórax si no en el cuello y que dicha asfixia concluyó en la muerte de esta, debido a la disminución de oxígeno. Indicó que los hallazgos son consistentes con un estrangulamiento. Señaló que su actuación se realizó por solicitud de autoridad competente y que la documentación correspondiente reposa en los archivos institucionales

- Por parte de la defensa, se practicaron las siguientes pruebas:

Testigo N°8: ALFONSO RAMIRO GOMEZ MENDOZA (Procesado)

Manifestó ser natural de Zapayan, Magdalena, con grado de escolaridad hasta quinto de primaria y que se desempeñaba como operador de maquinaria pesada. Indicó que sostuvo una relación sentimental con la víctima Yenifer Paola Ortega Vega desde aproximadamente el año 2009 o 2010, con quien convivía en la casa de los padres de ella, en el municipio de Repelón, y con quien tuvo dos hijos menores de edad.

Señaló que el día de los hechos se encontraba compartiendo con el padre de la víctima, su suegra y un amigo de estos, sin que estuviera la víctima. Indicó que posteriormente se retiró a dormir aproximadamente a las 8:00 u 8:20 p.m., sin que la víctima se encontrara en ese momento en la habitación.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga

Refirió que los hechos ocurrieron en la madrugada del día 15 de octubre de 2024, aproximadamente entre las 2:50 a.m. y 3:00 a.m., cuando escuchó una alarma del celular de Yenifer, se levantó y le pregunta a la víctima que si se iba a bañar y esta le dice que ¿Por qué? y este le responde que porque va a ir al baño. Al procesado dirigirse al baño, mientras se encontraba sentado en el bacín, la víctima se acercó y le lanzó un líquido que, según él, era ácido, contenido en un vaso de color rojo. Manifestó que frente al ataque sintió una leve reacción en su cuerpo, pero que su atención se centró en lo sucedido con la víctima.

Indicó que después del hecho, la víctima corrió hacia su habitación, donde posteriormente la encontró en el suelo, boca abajo, al lado de la cama. Señaló que al ver que no reaccionaba señaló que *“Yo la levanté, doctor, y la y monté sobre su cama y le daba en el pecho, le cogí el cuello, el pulso, le di respiración boca a boca, todo eso”*.

Contrainterrogatorio:

Inició confirmando que el día previo a los hechos se encontraba en un compartir familiar con sus suegros y un amigo de estos y que se acostó en horas de la noche. Confirmó que los hechos ocurrieron mientras se encontraba sentado en el baño y que la víctima le lanzó un líquido en un vaso rojo que identificó como ácido. Respecto a su reacción, indicó que no actuó de manera inmediata frente al líquido recibido, sino que centró su atención en la víctima, manifestando que al verla caer se dirigió hacia ella y al llegar la encontró en el suelo. Indicó que, tras lo sucedido, la víctima corrió hacia la habitación, lugar donde posteriormente cayó. Asimismo, manifestó que al recibir el líquido solo sintió una leve sensación, describiéndola como una *“rasquiñita”*. Señaló que la levantó, la colocó sobre la cama e intentó reanimarla mediante maniobras como presión en el abdomen o pecho, toma del pulso y respiración boca a boca.

Al ser interrogado sobre la solicitud de ayuda, afirmó que sí intentó llamar a los familiares que se encontraban en la vivienda, pero que estos no respondieron. Añadió que sintió miedo por una posible reacción de la comunidad y por su seguridad personal por lo que decidió entonces no decirles nada. Manifestó que salió de la vivienda en varias ocasiones y que finalmente se retiró aproximadamente a las 5:00 a.m., luego de percatarse de que la víctima no reaccionaba.

Indicó que no informó a sus hijos sobre lo sucedido, limitándose a expresarles que los quería mucho y que los iba a extrañar. Frente a la razón por la cual no acudió a



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga

un centro médico tras el supuesto ataque con ácido, manifestó que tuvo temor de que en el hospital la comunidad se diera cuenta de la situación y se generaran represalias en su contra y que por las mismas razones no había llevado a Yenifer al hospital. Finalmente, señaló que decidió abandonar el lugar y salir del municipio con ayuda de un amigo, quien le proporcionó dinero, indicando que su intención era dirigirse a un médico, contactar a su familia y posteriormente entregarse.

Testigo N°8: FLANKLIN LOZANO ALMANZA

Manifestó ser abogado, especializado en gestión pública, con amplia trayectoria en el sector público, habiéndose desempeñado como personero, jefe de oficina del ICBF, asesor de la Gobernación del Magdalena, alcalde del municipio de Zapayán en el periodo 2001–2003 y actualmente como asesor en la Alcaldía de dicho municipio. Indicó ser residente entre Barranquilla y Zapayán, Magdalena.

Señaló que conoce al señor Alfonso Ramiro Gómez Mendoza desde hace más de 35 años, debido a que han sido vecinos en el municipio de Zapayán, viviendo en la misma calle, y que ha mantenido con él y su familia una relación cercana de vecindad. Indicó que la familia del procesado es conocida en el municipio como una familia humilde pero respetuosa, seria y de buen comportamiento, destacando que tanto el señor Alfonso como sus familiares son personas de buena reputación dentro de la comunidad.

Respecto a las relaciones sentimentales del procesado, manifestó que tuvo conocimiento de una relación anterior con una mujer en el municipio de Zapayán, la cual describió como estable y sin conflictos. En cuanto a la relación con la víctima, señaló que tenía conocimiento general de la misma, pero no conocía en detalle su dinámica interna ni posibles conflictos. Asimismo, indicó que en los meses previos a los hechos no recibió comentarios por parte del procesado sobre problemas de pareja, señalando que las interacciones que sostenían eran esporádicas y sobre temas cotidianos

Manifestó que para la fecha de los hechos, 15 de octubre de 2024, se encontraba en la ciudad de Barranquilla, por lo cual no tuvo conocimiento directo de lo ocurrido, enterándose de los hechos aproximadamente tres días después, a través de terceros y de información difundida en redes sociales y medios de comunicación. De igual manera señaló que, con base en el tiempo que conoce al procesado, lo considera una persona de buen comportamiento, respetuosa, sin



antecedentes de conflictos conocidos en su entorno social y con una conducta que calificó como ejemplar dentro de la comunidad.

Contrainterrogatorio:

Ratificó que conoce al procesado desde hace más de 35 años y que han sido vecinos en el municipio de Zapayán, aunque precisó que por razones laborales ambos no convivían permanentemente en el mismo lugar en los últimos años, indicando que el procesado residía para la época de los hechos en el departamento del Atlántico. Confirmó que reside entre Barranquilla y Zapayán y que mantiene vínculo con dicho municipio. Asimismo, reiteró que no tuvo conocimiento directo de los hechos, ya que se encontraba en Barranquilla el día en que ocurrieron, y que su testimonio se limita a dar cuenta de las condiciones personales, sociales y familiares del procesado, sin poder aportar información sobre la relación de pareja con la víctima ni sobre las circunstancias específicas del caso.

La defensa manifiesta su decisión de desistir de los testimonios de los señores César Santana Maldonado y Heraldo Segundo Jiménez

6-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE LA FISCALIA

La Fiscalía General de la Nación sostuvo que, desde el inicio del juicio, se comprometió a demostrar la configuración de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en contra de Alfonso Ramiro Gómez Mendoza por el delito de feminicidio agravado, objetivo que dio por cumplido tras la evacuación de las pruebas. La delegada fiscal denominó este asunto como el caso del "homicida posesivo", argumentando que el 15 de octubre de 2024 el acusado le causó la muerte a su compañera sentimental, Yenifer Paola Ortega Vega, mediante asfixia mecánica en su vivienda. Señaló que el procesado sometió a la víctima a un ciclo de violencia psicológica y acoso debido a conductas celotípicas recurrentes, llegando a cosificarla y, tras su muerte, procedió a envolver el cuerpo en una sábana para ocultarlo debajo de la cama y huir del lugar en una motocicleta.

La representación del ente acusador enfatizó que la prueba pericial fue determinante para desacreditar la versión de un accidente presentada por el acusado. Según la fiscalía, la médico forense confirmó la existencia de una fractura en el cuello de la víctima ocasionada por una fuerza extrínseca de compresión, como una mano o brazo, lo que provocó una insuficiencia respiratoria aguda. La Fiscalía cuestionó la lógica de la defensa al preguntar cómo era posible que unas supuestas maniobras de auxilio causaran hematomas profundos y fracturas de tal



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga

magnitud. Además, resaltó que el hijo menor de la pareja testificó haber encontrado a su padre en el baño con un cable intentando suicidarse esa madrugada, y que este le mintió diciéndole que su madre ya se había ido a trabajar, cuando en realidad ya la había ocultado bajo la cama.

Finalmente, la Fiscalía argumentó que quedó probado el ánimo de dominación del acusado, describiéndolo como una persona "celópata" y agresiva que no permitía que la víctima tuviera amigos. Desestimó la teoría de la defensa sobre un ataque con ácido por parte de Jennifer, señalando que el hijo no observó quemaduras en el rostro de su padre y que no se hallaron residuos químicos en la escena. Por todo lo anterior, la Fiscalía consideró que el reproche es total y que la culpabilidad del procesado es evidente, solicitando una sentencia condenatoria por el delito de feminicidio agravado.

ALEGATOS DE LA DEFENSA DE VICTIMAS

Solicitó formalmente una sentencia condenatoria contra Alfonso Ramiro Gómez Mendoza, sosteniendo que las pruebas practicadas demostraron más allá de toda duda razonable su responsabilidad en la muerte de Yenifer Paola Ortega Vega. Argumentó que los testimonios de la prima de la víctima, el padre y el hijo menor de la pareja, coincidieron en describir al acusado como una persona posesiva, celosa y controladora que impedía a Jennifer tener amistades o compartir con su entorno social. Resaltó especialmente el relato del hijo de la víctima, quien declaró que su padre solía golpear a su madre por cualquier motivo, no la dejaba salir de la casa y la celaba constantemente, así como la declaración del padre de Jennifer, quien afirmó haber tenido que intervenir en una ocasión anterior cuando sorprendió al procesado intentando ahorcar a su hija.

Calificó la versión de los hechos presentada por el acusado como un relato distorsionado y contrario a las leyes de la lógica, específicamente en lo referente al supuesto ataque con ácido. El abogado señaló que resulta increíble que un líquido corrosivo pudiera ser contenido en un vaso plástico rojo sin derretirlo, objeto que el procesado exhibió durante su declaración. Asimismo, subrayó la contradicción entre lo dicho por el acusado y lo dicho por su propio hijo, quien manifestó que, al encontrar a su padre en el baño con un cable eléctrico esa madrugada, no observó ninguna quemadura o herida en su rostro. También enfatizó que el informe del policía judicial, traído a juicio por Jainer Díaz Pino confirmó que en la inspección del lugar no se hallaron residuos de ácidos ni el mencionado vaso rojo, y que las cámaras de seguridad no registraron las marcas de quemaduras en el procesado, las cuales aparecieron solo días después al momento de su captura.

Finalmente, se apoyó en el dictamen pericial de la doctora Karol Dolores Ortega Mendoza, quien determinó sin titubeos que la causa de la muerte fue violenta y producto de una asfixia por compresión extrínseca del cuello, lo cual desvirtúa



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga

cualquier teoría de un accidente fortuito. Argumentó que no se encontraron evidencias de golpes compatibles con una caída contra la cama, como pretendía la defensa, sino signos claros de un homicidio. Por todo lo anterior, el representante concluyó que quedó plenamente probado que el acusado fue el causante de la muerte de Jennifer Ortega Vega, por lo que reiteró su petición de condena para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y la justicia

ALEGATOS REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público, representado por la procuradora Claudia Paola Manjarres Morón, solicitó una sentencia de carácter condenatorio contra Alfonso Ramiro Gómez Mendoza por el delito de feminicidio agravado. La representante sostuvo que el 15 de octubre de 2024, el acusado asfixió a su compañera sentimental, Yenifer Paola Ortega Vega, tras una riña motivada por un patrón habitual de celos. Señaló que, tras causarle la muerte, el procesado envolvió el cadáver en una sábana para ocultarlo debajo de la cama y huyó del lugar en una motocicleta alrededor de las 4:00 de la mañana, siendo captado por cámaras de seguridad de una vivienda vecina.

En cuanto a la materialidad de la conducta, la procuradora resaltó la importancia del dictamen de la perito de medicina legal, quien confirmó que la causa del deceso fue una compresión extrínseca del cuello (estrangulamiento), lo que califica el hecho como una muerte violenta por asfixia. Argumentó que la perito fue enfática al descartar que las lesiones fueran producto de maniobras de reanimación en el tórax, como pretendía la defensa, aclarando que la fuerza se ejerció directamente sobre el cuello para disminuir el oxígeno de la víctima. Asimismo, citó jurisprudencia de la Corte Suprema para explicar que el uso de las manos como mecanismo homicida demuestra un estado de dominación física y misoginia, elementos propios del tipo penal de feminicidio.

Respecto a la responsabilidad penal, el Ministerio Público subrayó la relevancia del testimonio del hijo menor de la pareja, quien ubicó a su padre en la vivienda la madrugada de los hechos intentando suicidarse con un cable y relató que su progenitor le mintió al decirle que su madre ya se había ido a trabajar. La representante también valoró los testimonios de la prima y el padre de Jennifer, quienes acreditaron el contexto de violencia de género, describiendo al acusado como una persona controladora y agresiva que ya había atacado físicamente a la víctima en ocasiones anteriores. Para la procuraduría, estos relatos prueban los elementos de dominación y subordinación que Jennifer sufría por su condición de mujer.

Finalmente, la delegada desestimó la versión del acusado sobre un supuesto ataque con ácido y un posterior accidente, señalando que dichas afirmaciones no son creíbles ni espontáneas. Resaltó que el hijo del procesado no observó ninguna quemadura en el rostro de su padre esa mañana y que el comportamiento de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga

Alfonso Gómez tras el suceso ocultar el cuerpo, mentir y huir constituye un claro indicio de responsabilidad encaminado a evitar las consecuencias de sus actos. Por todo lo anterior, el Ministerio Público concluyó que la Fiscalía logró desvirtuar la presunción de inocencia, por lo cual la única decisión ajustada a la justicia es un fallo de condena

ALEGATO DE LA DEFENSA

La defensa del ciudadano Alfonso Ramiro Gómez Mendoza inició su intervención oponiéndose a los planteamientos de la Fiscalía, argumentando que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia de su representado más allá de toda duda razonable. El abogado defensor sostuvo que su prohijado fue la víctima inicial de una agresión violenta por parte de Yenifer Paola Ortega, asegurando que esta le lanzó ácido en la cara y el cuello. Según esta teoría, la muerte de la mujer fue un accidente fortuito derivado de un fuerte golpe contra el borde de la cama tras resbalar mientras corría huyendo, y que el fallecimiento se produjo finalmente como consecuencia de maniobras de auxilio desesperadas, torpes e inexpertas realizadas por Alfonso en un intento por reanimarla y despejar sus vías respiratorias

El defensor controversió los testimonios de la Fiscalía, calificándolos como testigos referenciales y no directos, puesto que ninguno presencié el momento de los hechos para dar cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrieron. Asimismo, criticó duramente el informe de necropsia, afirmando que el perito se extralimitó al calificar la conducta como "feminicidio", término que considera una categoría jurídica y no biológica. Para la defensa, el dictamen de asfixia no prueba un asesinato, sino un intento de auxilio de su defendido a su esposa. Argumentó que las fracturas y hematomas hallados en el cuello de la víctima son compatibles con las maniobras de reanimación rudimentarias aplicadas por el acusado en un momento de pánico, y que el estado de descomposición del cuerpo nubló la certeza científica del perito

Asimismo, el abogado resaltó que su cliente es un hombre de principios, formado en un hogar cristiano, sin antecedentes penales y que amaba y respetaba a su esposa. Argumentó que la huida de su representado no fue un signo de culpabilidad, sino el resultado de un estado de pánico y desespero ante la situación y el temor a la reacción de la comunidad y que esta tomara represalias. El abogado enfatizó que su cliente buscó refugio en su familia en Zapayán con el ánimo de entregarse a las autoridades y explicar lo sucedido, tras haber asistido a un centro de salud para tratar sus propias lesiones. Por ello, solicitó al juez dictar una sentencia absolutoria invocando al principio de in dubio pro reo, al considerar que no se probó la falta de dolo ni la intención de matar. De manera subsidiaria, pidió que, en caso de que el despacho decidiera condenar, la conducta fuera degradada a homicidio culposo, producto de un infortunado accidente y un auxilio inexperto, o a homicidio preterintencional, bajo la premisa de que el resultado final excedió cualquier voluntad de agresión por parte de Alfonso.



Replica De La Fiscalía:

En su intervención de réplica, la fiscalía se opuso a la calificación de "testigos referenciales" que la defensa dio a los familiares, aclarando que sus testimonios son fundamentales en un caso de feminicidio para probar el ciclo de violencia y la cosificación previa a la muerte. La delegada defendió la idoneidad de la perito forense, señalando que sus 3.000 necropsias de experiencia respaldan que el estado de descomposición del cuerpo no impidió determinar con certeza que la causa de muerte fue una compresión extrínseca del cuello por mano o brazo. Calificó la teoría del accidente como una "versión fantasiosa" inventada para desacreditar un informe legalmente realizado por una experta idónea.

Finalmente, la Fiscalía cuestionó duramente el comportamiento del acusado tras el suceso, señalando que, si realmente hubiera sido un accidente, Alfonso no habría ocultado el cadáver, no les habría mentado a sus hijos y no habría huido a otro municipio por varios días antes de buscar atención médica por el supuesto ataque con ácido. La fiscalía subrayó la absurdidad de la teoría del ácido, mencionando que un vaso plástico como el exhibido por el acusado no podría contener dicho químico sin derretirse. Por estas razones, el ente acusador rechazó las peticiones subsidiarias de la defensa para degradar la conducta a homicidio culposo o preterintencional, reiterando que quedó demostrado un actuar doloso motivado por el desprecio y la dominación hacia la mujer.

7. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

PRESUPUESTOS PARA CONDENAR

Nuestro Estatuto Procedimental (Ley 906 de 2004), en el inciso final del Art. 7º, reza que "Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda. -

En armonía con el canon en comento, el Código Penal en su artículo 9º señala que para considerar una conducta como punible, ésta debe ser típica, antijurídica y culpable.

La tipicidad. La tipicidad como elemento primario del delito trata sobre la previa existencia de norma que sancione la correspondiente conducta, y en el caso que nos ocupa encontramos que la conducta del procesado se adecua a lo establecido en el



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga

Nuestro Estatuto Procedimental (Ley 906 de 2004), en el inciso final del Art. 7º, reza que "Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda. -

En armonía con el canon en comento, el Código Penal en su artículo 9º señala que para considerar una conducta como punible, ésta debe ser típica, antijurídica y culpable.

La tipicidad como elemento primario del delito trata sobre la previa existencia de norma que sancione la correspondiente conducta, y en el caso que nos ocupa encontramos que la conducta del procesado se adecua a lo establecido en los artículos 104A del Código Penal. En este caso el delito atribuido al procesado es el de feminicidio contenido en el artículo 104A, puntualmente los literales a y e que a la letra señalan:

Artículo 104A. Feminicidio

Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

(...)

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

Análisis de Tipicidad del Feminicidio.

El Elemento Subjetivo como Eje Central del Tipo Penal (Artículo 104A)

Según la Sentencia SP1167-2022, la Sala de Casación Penal ha determinado que el delito de feminicidio se diferencia del homicidio simple de una mujer por la presencia de un elemento subjetivo específico: la muerte debe ser causada "por su condición de ser mujer". Este móvil no se limita al odio o desprecio misógino, sino que abarca la muerte que es consecuencia de la violencia ejercida en un contexto de dominación, discriminación e instrumentalización de la víctima. En palabras de la Corte, este delito reprime



y busca desestimular "la muerte de las mujeres con carácter discriminatorio, entendido como un acto de sujeción y dominación"(CSJ - SP1167-2022).

La Corte Suprema de Justicia, en providencias como la Sentencia SP223-2023 y la AP7914-2025, ha clarificado que las circunstancias descritas en los literales a) al f) del artículo 104A no son el elemento subjetivo en sí mismas, sino que operan como "elementos contextuales". Su función es ayudar a revelar o demostrar la motivación del agente de matar por razones de género, pero no pueden reemplazarla ni eximen de la obligación de probarla.

Análisis de los Contextos de los Literales 'a' y 'e' del Artículo 104A

La imputación de los literales a) y e) del artículo 104A del Código Penal requiere la acreditación de escenarios específicos que evidencien el móvil discriminatorio.

- **Literal a) - Relación previa y ciclo de violencia:** Según la Sentencia AP7914-2025, la Corte ha precisado que la existencia de una relación familiar, íntima o de convivencia no es suficiente por sí sola. Lo que este literal busca delimitar es "un problema estructural producto de prejuicios y estereotipos de género asociados al lugar que la mujer ha cumplido en la sociedad a través del tiempo, donde ha sido identificada por su supuesta debilidad y dependencia". Por lo tanto, se debe demostrar que la relación estaba marcada por un "ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial" ⁵ que antecedió al crimen y que se enmarca en ese contexto de dominación.
- **Literal e) - Antecedentes o indicios de violencia:** Conforme a la Sentencia AP7914-2025, la violencia a la que se refiere este literal no puede ser cualquier tipo de agresión. Debe ser una violencia que tenga su origen en "la violencia de género o por motivos de discriminación, que no puede ser aislada, eventual ni en desconexión con la conducta de dar muerte" ⁴. Esto significa que los antecedentes o indicios de amenazas o violencia en el ámbito doméstico, familiar o laboral deben estar conectados con la motivación de subyugación y control que caracteriza al feminicidio. La norma específica que es irrelevante si estos hechos fueron denunciados o no ^{5, 6}.

La Circunstancia de Agravación Punitiva del Artículo 104B, Literal 'g'

Señala el artículo que La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:



a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código. Lea más:

Según la Sentencia AP7914-2025, la Corte ha establecido una distinción clara para evitar la vulneración del principio *non bis in idem*. Mientras los literales del artículo 104A son circunstancias contextuales para determinar el elemento subjetivo (matar por ser mujer), las agravantes del artículo 104, a las que remite el 104B, implican un "mayor grado de reproche social de la conducta". Por ejemplo, en el caso del numeral 1 del artículo 104 (relación de parentesco o convivencia), la Corte explica que se castiga con mayor severidad la conducta por la "especial relación de afecto, solidaridad y respeto que existe entre el sujeto activo de la misma y la víctima".

En conclusión, la Sala de Casación Penal ha determinado que la correcta adecuación típica del feminicidio agravado exige, en primer lugar, demostrar el elemento subjetivo de matar por razones de género, para lo cual los contextos de los literales a) y e) son herramientas probatorias clave; y en segundo lugar, verificar si la conducta encuadra en alguna de las agravantes del artículo 104, las cuales sancionan un mayor desvalor del acto, sin que esto constituya una doble incriminación.

La antijuridicidad. La antijuridicidad exige la superación de la simple oposición entre la conducta realizada y el derecho penal. Es necesario, además, que de manera efectiva ponga en peligro o lesione sin justa causa el bien jurídico objeto de protección. La Sala de Casación Penal ha sostenido:

«...Del concepto así expresado se destaca entonces la trascendencia que tiene la noción de lesividad en el derecho penal, por la cual, como sistema de control lo hace diferente de los de carácter puramente ético o moral, en el sentido de señalar que, (...) el principio de lesividad ha de operar no en la fase estática de la previsión legislativa, sino en la dinámica de la valoración judicial de la conducta, habida cuenta que el cambiante mundo de las interferencias comunicativas de las que se ha hablado hace que vivencialmente, en un momento socio histórico determinado, ciertos actos tengan una específica significación social que los hacen dañinos por la potencialidad que tienen de afectar un ámbito de interrelación, como la convivencia pacífica en éste caso, o que el mismo comportamiento no



tenga la virtualidad de impresionar las condiciones que la permiten en un ámbito temporo espacial diferente.»¹

La culpabilidad. La culpabilidad finalmente es el juicio de reproche que se formula a quien ha actuado antijurídicamente sin que existiera justificación alguna que ampare su proceder. (Casación Penal, radicado 62542). El principio de culpabilidad, sin embargo, tiene una acepción estricta, propia de la teoría del delito, y supone que el injusto típico sea susceptible de ser imputado a una persona, que pueda atribuírsele como producto de su motivación racional (principio de imputación personal). Dicho de otro modo, es necesario que la conducta punible sea obra del individuo, de su actuar como ser suficientemente responsable².

A partir de lo previo se sigue que la imposición de la sentencia condenatoria en materia penal, requiere primeramente de la premisa normativa empleada, puntualmente que estén justificados los aspectos relacionados con su validez e interpretación; y por otro con los relacionados con la acreditación del antecedente contemplado en la regla, en un nivel de suficiencia adecuado.

Trabajaremos ahora, los requerimientos para justificar el segundo de los presupuestos

1.1. CRITERIOS DE VALORACIÓN PROBATORIA. **Criterios de valoración de la prueba**

Para el caso colombiano, se enmarca dentro del sistema de valoración libre y racional de la prueba, y se lleva a cabo por las reglas de la sana crítica (Art. 171 CGP), la ciencia, la lógica y la experiencia. Gran parte de la doctrina procesal colombiana sigue la tesis según la que la sana crítica connota las reglas de la ciencia, de la lógica y la experiencia; sin embargo la posición doctrinal foránea, sobre todo en la tendencia epistemológica no lo hace de esa manera. González Lagier (2022) establece que la sana crítica constituye una serie de criterios normativos de racionalidad epistemológica. Las reglas de la lógica son por su parte, dentro de ese modelo, aquellas que permiten llevar a cabo las relaciones inferenciales, y se expresan en este caso con el modelo de Toulmin antes expuesto. Las reglas de la experiencia son enunciados generales y abstractos, que dan cuenta de la manera como casi siempre ocurren ciertos fenómenos, a partir de su observación cotidiana (CSJ AP, 29 Ene. 2014, R.. 42086, entre muchas otras). Las

¹ CSJ SP, 13 de mayo de 2009, radicado 31362.

² Mir Puig, Santiago, Bases constitucionales del derecho penal, Iustel, Madrid, 2011.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga

reglas de la ciencia son enunciados generales que han sido objeto de un proceso de contrastación científica.

Desde este esquema, la valoración de las relaciones inferenciales entre hechos, toman en cuenta inicialmente las reglas de la lógica. Sucede igual dentro del modelo procesal, pero con categorías conceptuales distintas.

Se establece aquí, que la manera de valorar una relación inferencial se lleva a cabo a partir de:

- 1) La fuerza de la garantía, o regla de inferencia
- 2) Las inferencias resultantes entre la evidencia o hechos probatorios y la pretensión o hecho a probar.
- 3) Los elementos epistemológicos que respaldan la evidencia o hechos probatorios.

Este tipo de referencias, es a lo que se refiere la doctrina foránea, como reglas de la sana crítica. Dentro de la propuesta de Gonzales Lagier se establecen como criterios de la sana crítica los siguientes:

1. Cuantos más elementos de juicios tengamos a favor de una hipótesis, mejor confirmada estará esta.
2. Cuanto más variados sean los elementos de juicios, mejor confirmada estará la hipótesis
3. Cuanto más fiables sean los elementos de juicio, mejor confirmada estará la hipótesis.
4. Cuanto mas fiables sean los elementos de juicio, mejor confirmada estará la hipótesis.
5. Cuanto mejor fundadas estén las máximas de experiencia en generalizaciones inductivas, más sólida es la hipótesis.
6. Cuanto mayor sea la probabilidad expresada en máximas de experiencia, más sólida es la hipótesis.
7. La hipótesis no debe haber sido refutada ni directa, ni indirectamente.
8. Si las hipótesis derivadas de la hipótesis principal pueden conformarse, mejor confirmada estará la hipótesis principal.
9. Cuanto más coherente desde un punto de vista narrativo sea la hipótesis, mejor confirmada estará.
- 10.** Cuantos más elementos de juicio queden explicados por la hipótesis, mejor confirmada estará esta.



11. Cuantas menos hipótesis alternativas incompatibles con la hipótesis principal subsistan, mejor confirmada estará la hipótesis principal.

7.8. Más allá de toda duda razonable como umbral de conocimiento al interior del proceso penal.

El conocimiento más allá de toda duda razonable, es un estándar de prueba, el que a su vez es un umbral de suficiencia requerido para que se considere que un hecho se considere verdadero al interior del proceso. El estándar o nivel de suficiencia se erige como una forma de limitar la noción de verdad que debe aplicarse al interior del proceso. Al fijarse un estándar se busca identificar un umbral de razones epistémicas que limiten la subjetividad del juez al momento de decidir, a esto se le denomina como función heurística del estándar probatorio (Marina Gascón y Jordi Ferrer), con el propósito de limitar la subjetividad del administrador de justicia y tener unos puntos de referencia al momento de tomar la decisión.

Se considera que este tipo de estándar responde de manera adecuada al proceso penal colombiano. Esta afirmación se sustenta en los deberes de la fiscalía en el proceso, veamos:

En el proceso de verificación y demostración de su teoría factual, la Fiscalía tiene a cargo, entre otras, las siguientes obligaciones: (i) la delimitación de la hipótesis incluida en la imputación y la acusación; (ii) expresar de manera sucinta y clara los hechos jurídicamente relevantes, esto es, los supuestos fácticos que pueden subsumirse en las normas penales aplicables al caso; (iii) constatar que la hipótesis tiene un respaldo suficiente, en los términos establecidos en los artículos [286](#) y [336](#) de la [Ley 906 de 2004](#), sin perder de vista su obligación de demostrarla más allá de duda razonable; (iv) verificar que cada uno de los elementos estructurales de la hipótesis fáctica tiene un respaldo suficiente en las evidencias y la información legalmente obtenida; (v) para tales efectos, debe establecer si las evidencias (físicas o personales) tienen una relación directa o indirecta con los hechos jurídicamente relevantes; (vi) verificar si las evidencias que sirven de soporte a su teoría fueron obtenidas con apego al ordenamiento jurídico [\[10\]](#); (vii) cumplir todos los requisitos de admisibilidad de las pruebas; (viii) durante el juicio oral, debe asegurarse de que cada elemento estructural de su teoría fáctica encuentra respaldo suficiente en las pruebas practicadas; (ix) lo que implica constatar que las evidencias físicas y documentos fueron debidamente autenticados e incorporados, que con cada testigo se abordaron todos los temas pertinentes, etcétera. (Casación Penal, sentencia radicada 51882 del 7 de marzo de 2018)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga

Estas reglas dependen del sistema de valoración libre y racional de la prueba, para el cual, asignación del mérito probatorio de un medio de convicción se realiza a través de las reglas de la sana crítica (Art. 171 CGP), la ciencia, la lógica y la experiencia.. González Lagier (2022) establece que la sana crítica constituye una serie de criterios normativos de racionalidad epistemológica. Las reglas de la lógica son por su parte, dentro de ese modelo, aquellas que permiten llevar a cabo las relaciones inferenciales, y se expresan en este caso con el modelo de Toulmin antes expuesto. Las reglas de la la experiencia son enunciados generales y abstractos, que dan cuenta de la manera como casi siempre ocurren ciertos fenómenos, a partir de su observación cotidiana (CSJ AP, 29 Ene. 2014, R.. 42086, entre muchas otras). Las reglas de la ciencia son enunciados generales que han sido objeto de un proceso de contrastación científica.

Los siguientes criterios son los que articulan un argumento probatorio para cumplir lo precedente:

1. Cuantos más elementos de juicios tengamos a favor de una hipótesis, mejor confirmada estará esta.
2. Cuanto más variados sean los elementos de juicios, mejor confirmada estará la hipótesis
3. Cuanto más fiables sean los elementos de juicio, mejor confirmada estará la hipótesis.
4. Cuanto mas fiables sean los elementos de juicio, mejor confirmada estará la hipótesis.
5. Cuanto mejor fundadas estén las máximas de experiencia en generalizaciones inductivas, más sólida es la hipótesis.
6. Cuanto mayor sea la probabilidad expresada en máximas de experiencia, más sólida es la hipótesis.
7. La hipótesis no debe haber sido refutada ni directa, ni indirectamente.
8. Si las hipótesis derivadas de la hipótesis principal pueden conformarse, mejor confirmada estará la hipótesis principal.
9. Cuanto más coherente desde un punto de vista narrativo sea la hipótesis, mejor confirmada estará.
- 10.** Cuantos más elementos de juicio queden explicados por la hipótesis, mejor confirmada estará esta.
- 11.** Cuantas menos hipótesis alternativas incompatibles con la hipótesis principal subsistan, mejor confirmada estará la hipótesis principal.



CASO CONCRETO

El núcleo de la controversia radica en la colisión de dos narrativas irreconciliables: la del ente acusador, que sostiene un estrangulamiento doloso en un contexto de dominación, y la del procesado, quien propone una muerte accidental precedida de una agresión química (ácido) y maniobras de reanimación fallidas. Corresponde al Despacho evaluar cuál de estas hipótesis posee una mayor **capacidad explicativa** y **ausencia de refutación**, analizando si los hechos probatorios cuentan con la **suficiencia, variedad y pertinencia** necesarias para desvirtuar la presunción de inocencia del ciudadano Alfonso Ramiro Gómez Mendoza.

Para la resolución de la *quaestio facti*, este Despacho aplica un escrutinio fundamentado en los criterios de **aceptabilidad de la hipótesis** y **calidad de los hechos probatorios**. En este proceso, la **premisa fáctica** se erige no como una suposición, sino como una conclusión necesaria derivada de un sistema de pruebas que goza de **variedad, suficiencia y coherencia narrativa**. Se ha logrado acreditar con certeza racional que, **en la madrugada del 15 de octubre de 2024, el procesado Alfonso Ramiro Gómez Mendoza, en un acto de dominación y control absoluto sobre la vida de su pareja, ejerció una fuerza constrictiva manual sobre el cuello de Yenifer Paola Ortega Vega, fracturando su estructura laríngea y causándole la muerte, para posteriormente ejecutar maniobras complejas de ocultamiento del cadáver bajo el lecho y huir subrepticamente de la justicia.**

Esta conclusión se valida, en primer término, mediante el criterio de **variedad y suficiencia** de los hechos probatorios. La hipótesis de la Fiscalía no es una estructura monocorde; es un poliedro informativo donde convergen tres pilares fundamentales: la ciencia forense, la observación testimonial inmediata y la fijación técnica del lugar. El **Testimonio de Jainer Enrique Díaz Pino (Perito Topógrafo)** aporta el elemento de **confirmación de hipótesis derivadas** y **ausencia de refutación**. Al fijar el lugar de los hechos, el perito no solo describe la habitación, sino que confirma un dato de alta **capacidad explicativa** del dolo: el cuerpo no estaba a la vista, fue necesario extraerlo de debajo de la cama. Esta acción de ocultamiento es lógicamente incompatible con el auxilio accidental y se constituye en una **garantía empírica** de la intención criminal de ocultar la evidencia del hecho letal.

La fuerza inductiva de la acusación se torna inexpugnable al analizar la **tesis del ácido**, la cual representaba la defensa central del procesado. Bajo el criterio de **coherencia externa** y **respaldo empírico**, esta Judicatura advierte



que la tesis defensiva es una imposibilidad biológica y física. Se cuenta con el **Testimonio del Menor A.J.G.O.**, quien posee una **calidad de observación** privilegiada al haber interactuado con su padre minutos después del suceso. El menor fue enfático al declarar que no observó quemaduras, eritemas ni señales de dolor químico en el rostro de su progenitor. Si la hipótesis del ácido fuera verdadera, la consecuencia observable necesaria (según las leyes de la ciencia química) sería la lesión cutánea inmediata; su ausencia es una **refutación directa** que despoja de toda **simplicidad** a la narrativa del procesado.

A este contraindicio se suma la experticia del **Perito Topógrafo Díaz Pino**, quien en su inspección técnica minuciosa certificó la **inexistencia de residuos químicos o del mentado "vaso rojo"**. En términos de González Lagier, una hipótesis que requiere la aceptación de "milagros epistemológicos" (como un ácido que no deja rastro ni lesiona la piel) debe ser desechada por falta de **simplicidad** y **pertinencia**. No existe una conexión causal fiable entre el relato del señor Gómez Mendoza y la realidad física del lugar de los hechos. Por el contrario, la fractura cervical certificada por la **Perito Forense Karol Dolores Ortega** ofrece una **probabilidad elevada** de autoría dolosa, pues la mecánica del daño requiere una fuerza sostenida que no puede ser imitada por un golpe accidental ni por maniobras de RCP, las cuales, como bien aclaró la perito, no dejaron rastro en el tórax de la víctima.

Resulta imperativo subrayar que la declaración del procesado se halla en una condición de absoluta **soledad probatoria**. El criterio de **ausencia de refutación** solo favorece a la Fiscalía, pues mientras cada afirmación del ente acusador tiene un eco en el cuadro probatorio, la versión del acusado choca frontalmente con la ciencia y la lógica. En este punto, el testimonio de **Franklin Lozano Almanza**, traído por la defensa, carece de **pertinencia epistémica** respecto a la materialidad del hecho. Lozano Almanza es, estrictamente, un "testigo de reputación" que se limita a enunciar una valoración social del sujeto en su comunidad de Zapayán; sin embargo, no posee conocimiento directo sobre la dinámica interna de la pareja ni sobre lo ocurrido esa madrugada. Por tanto, su dicho no tiene la aptitud de generar una **alternativa plausible** que fracture la certeza sobre el feminicidio, pues la bondad social no es una garantía de inocencia frente a la contundencia de la prueba científica y técnica que señala al señor Gómez Mendoza como el autor material de la asfixia.

Finalmente, la **coherencia narrativa** se sella con el comportamiento *ex post factum* del procesado, cuya **capacidad explicativa** solo es compatible con



el dolo. La mentira proferida al hijo ("tu mamá ya se fue a trabajar"), el ocultamiento del cadáver envuelto en sábanas bajo la cama (confirmado por el topógrafo) y la huida captada en video a las 4:08 a.m., son hechos que se subsumen perfectamente en las reglas generales de la agravación punitiva. La agravante del **numeral 1 (vínculo de pareja)** es innegable ante la convivencia de 14 años; y la del **numeral 2 (antecedentes)** se fundamenta en el relato de Jorge Eliécer Ortega, quien proveyó una **fundamentación inductiva sólida** sobre el historial de asfixia previa. No existe, por tanto, espacio para la duda razonable; la hipótesis del accidente es una ficción que sucumbe ante el rigor de los criterios de racionalidad aquí expuestos.

La racionalidad del fallo se fortalece al analizar la **confirmación de hipótesis derivadas** respecto a la integridad física del agresor. De haber existido una agresión química, el resultado biológico inevitable serían quemaduras o lesiones eritematosas en el rostro del señor Gómez Mendoza. No obstante, el testimonio del menor hijo A.J.G.O. es demoledor bajo el estándar de **calidad de la observación**: el niño interactuó con su padre minutos después de escucharse la caída del lavamanos y fue tajante al declarar que no vio heridas ni señales de ácido en la cara de su progenitor. Esta **ausencia de consecuencias observables** esperadas destruye la veracidad del dicho del acusado, quien intentó justificar su actuar con una supuesta "rasquiñita" que no tiene asidero en la toxicología ni en la medicina forense.

Desde el ángulo de la **simplicidad**, la tesis del ácido es insostenible porque obliga a la Judicatura a aceptar múltiples supuestos no probados: que el ácido desapareció mágicamente de la escena, que el procesado no sufrió lesiones visibles tras un ataque directo y que el ocultamiento del cuerpo fue un acto de "shock". En contraste, la hipótesis del feminicidio es la más simple y potente: el procesado, tras una lucha física (probada por el lavamanos partido y los hematomas en el brazo de la víctima), estranguló a Yenifer Paola en un arrebato de celos y mintió a su hijo —diciéndole que la madre se había ido a trabajar— para ganar tiempo y huir hacia Santa Marta, donde finalmente fue capturado por el investigador Jesús Alberto Cañas Meza.

Una vez validada la premisa fáctica, la operación de **subsunción conceptual** en el tipo penal de Feminicidio (Art. 104A) resulta ineludible. El contexto de dominación y temor en el que vivía la víctima fue plenamente acreditado a través del testimonio de Karina Margarita Otero (prima y empleada), quien narró el aislamiento social y los incidentes violentos del día anterior (daño de la reja). Esta información permite colegir la **razón de**



género, pues la muerte fue el desenlace de un ciclo sistemático de violencia donde la mujer era instrumentalizada y controlada por el agente.

En cuanto a las circunstancias de agravación punitiva (Art. 104B), se establece su acreditación a partir de los siguientes elementos del cuadro probatorio:

1. **Agravante del Numeral 1 (Vínculo sentimental y convivencia):** Probado a partir de la declaración del propio procesado y los testimonios familiares que confirman una convivencia de 14 años y la procreación de hijos comunes. Esta particularidad fáctica se subsume en la norma que castiga con mayor severidad la vulneración de la seguridad que nace de la confianza doméstica y la relación de pareja.
2. **Agravante del Numeral 2 (Antecedentes de violencia):** Acreditado con el testimonio de Jorge Eliécer Ortega, quien refirió haber intervenido anteriormente cuando el acusado "ahorcaba" a su hija. Este antecedente fáctico es una **garantía normativa** de la peligrosidad del agente y de la premeditación del acto letal, demostrando que la conducta del 15 de octubre no fue un hecho aislado, sino la consumación de una intención homicida previamente manifestada.

CONCLUSIÓN DEL CUADRO PROBATORIO: HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS

El cuadro probatorio que el despacho asume como fundamento para las afirmaciones empíricas precedentes, es el siguiente:

Prueba	Hecho que demuestra	Observaciones	Documento que incorpora
Testimonio de Karol Dolores Ortega Mendoza (Perito Forense)	<ul style="list-style-type: none"> • La muerte fue violenta y clasificada legalmente como homicidio. • La causa básica fue asfixia por compresión 	<ul style="list-style-type: none"> • Se hallaron hematomas musculares y fracturas en estructuras óseas de la vía respiratoria superior, compatibles con el 	Dictamen Pericial de Necropsia.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga

	<p>extrínseca del cuello (estrangulamiento).</p> <ul style="list-style-type: none">• Existencia de violencia física previa al deceso en otras partes del cuerpo.	<p>uso de manos o brazos.</p> <ul style="list-style-type: none">• El estado de descomposición del cadáver no impidió identificar los signos claros de violencia mecánica.• Aclaración clave: Las lesiones no se ubicaron en el tórax, lo que descarta que fueran producto de maniobras de reanimación accidental.• Se detectaron hematomas contundentes en el brazo derecho y músculos profundos.	
<p>Testimonio de Jesús Alberto Cañas Meza (Investigador)</p>	<ul style="list-style-type: none">• La plena identidad del procesado y su ubicación en el lugar de los hechos.• La huida del acusado inmediatamente después del crimen.	<ul style="list-style-type: none">• Mediante registros fílmicos de una vivienda colindante, se observó al acusado salir a las 4:08 a.m., dirigirse a la casa de sus suegros brevemente y huir en una motocicleta.• El informe detalla la captura del procesado el 21 de	<p>Informe de Investigador de Campo (FPJ-11) y registros videográficos.</p>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga

		octubre de 2024 en Santa Marta.	
Testimonio del Menor A.J.G.O. (Hijo de la víctima)	<ul style="list-style-type: none">• El ciclo de violencia intrafamiliar y control ejercido por el padre.• El comportamiento del acusado durante la madrugada del crimen.• La mentira del padre para encubrir el hecho.	<ul style="list-style-type: none">• El menor relató que su padre la celaba constantemente y le impedía salir.• Esa madrugada encontró a su padre intentando suicidarse con un cable tras escucharse el ruido de un lavamanos cayendo.• Hecho fundamental: El hijo no observó quemaduras ni heridas en el rostro de su padre esa mañana, debilitando la teoría del ataque con ácido.• El padre le mintió diciendo que la madre ya se había ido a trabajar.	Entrevista judicial y testimonio en Juicio Oral.
Testimonio de Jorge Eliécer Ortega Cantillo (Padre de la víctima)	<ul style="list-style-type: none">• El hallazgo del cadáver y la alteración de la escena (ocultamiento).• Antecedentes de intento de	<ul style="list-style-type: none">• Encontró el cuerpo de su hija debajo de la cama, envuelto en una sábana, después de que ella no asistiera al trabajo.	Testimonio en Juicio Oral.



	<p>estrangulamiento previo.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Observó un lavamanos partido en la habitación, indicio de una lucha física.• Declaró que el acusado se tornaba agresivo y grosero al consumir alcohol.• Confirmó que en una ocasión anterior tuvo que intervenir porque el acusado estaba ahorcando a Yenifer.	
<p>Testimonio de Jainer Enrique Díaz Pino (Perito Topógrafo)</p>	<ul style="list-style-type: none">• La fijación técnica y descripción del lugar de los hechos.• El estado físico del cuerpo al momento del hallazgo técnico.	<ul style="list-style-type: none">• El cuerpo presentaba rigidez parcial y espuma en nariz y boca, además de manchas rojas en la vestimenta.• Confirmó que el cuerpo estaba oculto y fue necesario extraerlo de debajo de la cama para la inspección.• Observación técnica: En la inspección no se hallaron residuos de ácidos ni el vaso rojo mencionado por la defensa.	<p>Informe Topográfico y Álbum Fotográfico.</p>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga

<p>Testimonio de Karina Margarita Otero Castro (Prima/Empleada)</p>	<ul style="list-style-type: none">• El contexto de temor en el que vivía la víctima.• Incidentes violentos ocurridos el día inmediatamente anterior.	<ul style="list-style-type: none">• La víctima le manifestó que el acusado había llegado molesto y había dañado una reja de la casa la noche anterior.• Relató que el acusado era extremadamente celoso y no permitía que Yenifer interactuara socialmente.• La víctima le pedía constantemente que no dejara solos a sus hijos ni a su madre por miedo.	<p>Testimonio en Juicio Oral.</p>
<p>Testimonio de Alfonso Ramiro Gómez Mendoza (Procesado)</p>	<ul style="list-style-type: none">• El reconocimiento de la convivencia y su presencia en la habitación esa noche.• La teoría de la legítima defensa y accidente.	<ul style="list-style-type: none">• Alegó que la víctima le lanzó ácido de un vaso rojo y que ella murió al resbalar y golpearse contra la cama.• Afirmó haber intentado reanimarla con presión en el pecho y respiración boca a boca.• Admitió haber huido por miedo a represalias de la comunidad y no haber buscado ayuda médica	<p>Declaración del Acusado.</p>



		inmediata para la víctima. • Contradicción: Su versión de la "rasquiñita" por el ácido choca con la falta de evidencia química en la escena.	
--	--	--	--

Bajo los criterios de **suficiencia, calidad y coherencia**, esta Judicatura califica los hechos de la siguiente manera:

1. Hechos Probados:

- La muerte por estrangulamiento manual: Acreditada por el Testimonio de Karol Ortega (Perito Forense) y el Dictamen de Necropsia, que certificaron fracturas en la vía respiratoria superior y descartaron RCP, dotando al hecho de una calidad científica inatacable.
- La autoría y ubicación del procesado: Probada por el Testimonio de Jesús Cañas (Investigador) y el de su propio hijo, confirmando su presencia y su huida a las 4:08 a.m. registrada en videos.
- El contexto de Femicidio y control: Demostrado por los testimonios de A.J.G.O. (Hijo) y Karina Otero (Prima), quienes ilustraron el ciclo de celotipia y aislamiento, permitiendo la subsunción en la razón de género.
- El ocultamiento deliberado del cadáver: Acreditado por el Testimonio de Jorge Ortega y el Perito Topógrafo Jainer Díaz, quienes confirmaron que el cuerpo fue escondido bajo la cama y envuelto en una sábana para encubrir el crimen.

2. Hechos No Probados (Refutados):

- La existencia de ácido en la escena: Refutado por el Informe del Perito Topógrafo (ausencia de residuos) y el testimonio del hijo (ausencia de lesiones en el padre), eliminando cualquier alternativa plausible de legítima defensa.
- La etiología accidental (resbalón): Desvirtuada por la Perito Forense, al ser las fracturas internas incompatibles con traumas por caída, lo que anula la coherencia externa de la tesis defensiva.



- El estado de pánico como móvil de la huida: Desechado lógicamente ante la mentira proferida al hijo ("tu mamá se fue a trabajar") y los actos calculados de ocultamiento, que poseen una mayor capacidad explicativa del dolo que del shock.

Al haberse superado el estándar de mediante la aplicación de los criterios de racionalidad epistemológica, y existiendo una **subsunción adecuada** de los hechos en el tipo de Femicidio Agravado, este Despacho emite un fallo de carácter **CONDENATORIO**.

7.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En atención a lo reglado en el artículo 60 del C.P. se procederá a establecer los límites mínimos y máximos de la pena a imponer conforme al delito objeto de acusación. El artículo 104 A literal A Y E del C.P, tipifica el delito de FEMINICIDIO con una pena inicial que oscila entre 250 y 500 meses de prisión, a su vez tenemos que la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 104B LITERAL G, trae una pena entre 500 y 600 meses de prisión.

Así las cosas y conforme a lo previsto a lo previsto en el artículo 61 del Código Penal, es determinar el ámbito punitivo de movilidad de dicha sanción en cuatro cuartos, uno mínimo, dos medios y uno máximo. Al efectuar la operación los cuartos quedarán así:

1. Un cuarto mínimo que oscila de 500 a 525 meses de prisión.
2. Un cuarto medio inferior que oscila de 525 meses más un día de prisión a 550 meses de prisión.
3. Un cuarto medio superior que oscila 550 meses más un día de prisión a 575 meses de prisión.
4. Un cuarto máximo que oscila de 575 meses más un día de prisión a 600 meses de prisión

De conformidad con la regla anterior y dado que en este asunto el ciudadano ALFONSO RAMIRO GOMEZ MENDOZA , concurren circunstancias de atenuación punitiva, como lo es NO contar con antecedentes penales, tal como quedó claramente establecido en la audiencia previa y en los documentos aportados para el efecto por el ente acusador, encontrándose así a su favor la circunstancia de menor punibilidad relativa a la carencia de



antecedentes, a que se contrae el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal, razón por la cual, la sanción a él imponible debe encuadrarse dentro del primer cuarto.

A partir del contexto fáctico y probatorio acreditado en la presente actuación, y una vez ubicado el ámbito de movilidad dentro del primer cuarto punitivo, corresponde al Despacho individualizar la sanción conforme a los criterios establecidos en el artículo 61 del Código Penal, a partir de la valoración concreta de la gravedad del comportamiento, el daño causado, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena.

En cuanto a la mayor gravedad de la conducta, advierte esta Judicatura que el comportamiento ejecutado por el procesado ALFONSO RAMIRO GÓMEZ MENDOZA revela un elevado nivel de lesividad y reproche jurídico, no solo por la afectación definitiva al bien jurídico de la vida, sino por las particulares circunstancias de dominación, control y sometimiento en las que se produjo el hecho. En el presente asunto, quedó acreditado que la víctima se encontraba inmersa en un ciclo de violencia sistemática caracterizado por celotipia y agresiones previas, circunstancias que convierten el hecho en una expresión extrema de violencia de género y aumentan significativamente el desvalor de acción.

La modalidad de ejecución evidencia, además, un particular desprecio por la dignidad humana. La asfixia mecánica por compresión manual del cuello, acreditada, implicó una acción prolongada, consciente y físicamente dominante sobre la víctima, quien sufrió una muerte precedida de sufrimiento e indefensión. Situación que presupone una persistencia en la conducta y plena conciencia del resultado letal.

Respecto del daño real ocasionado, este Despacho encuentra que el perjuicio trasciende la mera consumación del resultado típico. No solo se extinguió la vida de Yenifer Paola Ortega Vega, sino que se fracturó gravemente el núcleo familiar, dejando a hijos menores expuestos a un escenario traumático de violencia intrafamiliar y pérdida materna. En este caso, el comportamiento produjo una profunda afectación emocional en el entorno familiar, agravada por la instrumentalización del hijo menor.

En relación con la intensidad del dolo, considera el Despacho que la conducta revela un grado particularmente elevado de determinación criminal. En el caso concreto, la intensidad dolosa se manifiesta no solo en la fuerza sostenida requerida para fracturar estructuras laríngeas y producir



la asfixia letal, sino también en el comportamiento posterior desplegado por el acusado: ocultar el cadáver envuelto en sábanas bajo la cama, construir una narrativa falsa sobre un supuesto ataque con ácido, mentir a su hijo menor y emprender la huida hacia la ciudad de Santa Marta para evadir la acción de las autoridades. Tales conductas posteriores constituyen indicadores inequívocos de conciencia delictiva y de una clara orientación a garantizar la impunidad del hecho cometido.

Adicionalmente, el comportamiento del procesado demuestra ausencia absoluta de solidaridad humana y desprecio por la vida de la víctima, pues lejos de procurar asistencia médica inmediata, optó por desplegar maniobras de ocultamiento y evasión.

Finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena, estima el Despacho que resulta indispensable imponer una sanción significativa que satisfaga los fines constitucionales y legales de prevención general, prevención especial, retribución justa y protección de la comunidad. La gravedad del feminicidio cometido, el contexto de violencia reiterada acreditado en juicio y la instrumentalización de relaciones de confianza y poder evidencian una alta necesidad de intervención penal. La pena debe transmitir un mensaje claro de rechazo institucional frente a las violencias ejercidas contra las mujeres por razones de género, particularmente aquellas perpetradas en el ámbito doméstico y afectivo, donde la víctima se encuentra en una condición especial de vulnerabilidad.

Así, ponderados integralmente los criterios del artículo 61 del Código Penal conforme, concluye el despacho que la sanción debe ubicarse dentro del primer cuarto punitivo, pero alejándose del extremo mínimo, en atención a la significativa gravedad del comportamiento, la elevada intensidad del dolo, la magnitud del daño causado y la necesidad de una respuesta penal proporcional frente a un acto extremo de violencia feminicida.

De conformidad a lo anterior se impondrá una pena al procesado de 512 meses de prisión o su equivalente de 42.6 meses de prisión, los cuales deberá purgar en la penitenciaría el bosque de Barranquilla o donde lo determine el Inpec.

Igualmente se condena al procesado ALFONSO RAMIRO GOMEZ MENDOZA, a la pena accesoria de pérdida de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, la cual se ejecutará



simultáneamente con ésta, conforme a lo establecido en el Artículo 53 del Código Penal.

8.- SUBROGADOS PENALES

Con relación a los subrogados penales este Despacho Judicial manifiesta imposibilidad debido que por factor objetivo de la pena no es posible aplicar a beneficios como suspensión de la ejecución condicional de la pena o prisión domiciliaria contemplado en los artículos 63 y 38 del C.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA (ATLANTICO), Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ALFONSO RAMIRO GOMEZ MENDOZA, identificado con C.C No 85035128 y demás particularidades conocidas expresadas en esta providencia, es autor responsable del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO ARTICULO 104B LITERAL G .

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a ALFONSO RAMIRO GOMEZ MENDOZA identificado con C.C No 85035128 a la pena principal de 512 meses de prisión o su equivalente 42.6 años de prisión; la cual deberá purgar en el Establecimiento Penitenciaria el bosque de Barranquilla o donde lo determine el Inpec.

TERCERO: CONDENAR a ALFONSO RAMIRO GOMEZ MENDOZA, a la pena accesoria de pérdida de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de prisión impuesta, la cual se ejecutará simultáneamente con ésta, conforme a lo establecido en los Artículos 42 y 53 del Código Penal.-

CUARTO: NO CONCEDERSE al procesado de autos la suspensión condicional de la pena ni el beneficio de la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, por los motivos expuestos en precedencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el cuaderno respectivo al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de la Barranquilla (Atlántico).- (En Turno), para lo de su cargo y competencia.-



SEXTO: Por secretaria, remítanse las comunicaciones que correspondan.-
Háganse las anotaciones del caso.- Repórtese el dato estadístico.-

SEPTIMO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación en el
efecto suspensivo ante la

Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
(Atlántico).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DAVID MODESTO GÜETTE HERNANDEZ

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bba41f9794a4b958ebefc5216c2bc6e2927dc59379a51472defd905766ae125**

Documento generado en 11/05/2026 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>